

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., octubre siete (7) de dos mil veintiuno.

REFERENCIA. 2021 262 VERBAL CANCELACIÓN Y
REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: EUNICE ROSANÍA DE BALAGUER y
AGUSTÍN ANTONIO BALAGUER ROSANÍA
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA

En los términos dispuestos por el artículo 278 del Código General del Proceso, se dicta sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

EUNICE ROSANÍA DE BALAGUER y AGUSTÍN ANTONIO BALAGUER ROSANÍA por intermedio de apoderado judicial legalmente reconocido, instauran demanda VERBAL de REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR en contra de BANCO BBVA COLOMBIA, para que a través del trámite respectivo se ordene la REPOSICION y CANCELACION del título valor CDT No. 0013-0141- 00-144482790, expedido a favor de los señores demandantes, por valor de \$308.095.000.00 m/cte.

Las pretensiones se sustentan en que el BANCO BBVA COLOMBIA expidió a favor de EUNICE ROSANÍA DE BALAGUER y AGUSTÍN ANTONIO BALAGUER ROSANÍA el título valor CDT No. 0013-0141- 00-144482790, constituido el 19 de junio de 2020 por un plazo de 6 meses, con vencimiento el 19 de diciembre de 2020, en los términos consignados en el indicado documento.

Al vencimiento del término para el pago del importe del título, les fue comunicado por parte del Gerente del Banco que el de original del documento no se encontraba en las oficinas de la entidad, por tanto, presentaron un derecho de petición con copia a la Superintendencia Financiera, en el que se dejó constancia de las circunstancias en que se produjo el extravío o pérdida del indicado CDT's.

Cumplidos los presupuestos formales, se admitió la demandada, ordenándose allí la notificación a la entidad demandada según lo dispuesto en el artículo 398 del Código General del Proceso.

La entidad Banco BBVA COLOMBIA, fue notificado de manera legal, y en oportunidad por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda, sin oponerse a lo pretendido por el actor.

CONSIDERACIONES:

Se observa de lo actuado, el lleno de los presupuestos procesales requeridos para proferir la decisión de fondo solicitada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que conlleve a que se invalide en todo o en parte lo actuado.

Prescribe el art. 803 del C. de Comercio, que quien haya sufrido el extravío, hurto, robo o destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de este y en su caso la reposición.

Se argumentó en legal forma el extravío del título valor señalado en la demanda, se imprimó el trámite indicado en la ley procesal, por lo que no hay reparo alguno para acceder a lo pretendido, máxime que la entidad demandada una vez noticiada en debida forma, no se opuso a lo solicitado en la acción.

Demostrada la relación entre las partes, la existencia del título cuya cancelación se pide y su pérdida, se reitera, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que se encuentran cumplidos los requisitos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- Ordenar la REPOSICION Y CANCELACION del título valor CDT No. 0013-0141- 00-144482790, en los términos que se había expedido a favor de los señores EUNICE ROSANÍA DE BALAGUER y AGUSTÍN ANTONIO BALAGUER ROSANÍA, por valor de \$308.095.000.00 m/cte.

2°.- Expídanse copias de este proveído para los fines pertinentes, a costa de la parte interesada.

3°.- Se Reconoce al Abogado HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO, como apoderado judicial de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'LAC' followed by a flourish.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez